**León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **880/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado**: La resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 148635-6, en los que se contiene el cobro de *drenaje; tratamiento de ag; documentos; recargos; recargos de docum; recargos tratam. A; e impedir visitas D*; y los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, y embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $234,019.94 (Doscientos treinta y cuatro mil diecinueve pesos 94/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se acordó que se concedería la misma, una vez que el actor, en el término de tres días, acreditara que garantizó el interés fiscal en la cantidad de $234,019.94 (Doscientos treinta y cuatro mil diecinueve pesos 94/100 Moneda Nacional), en cualquiera de las forma previstas por la legislación fiscal correspondiente, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), (…) por escrito presentado el día 3 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, (palpable a fojas de la 12 doce a la 19 diecinueve), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles; así como rindió el informe que se le solicitó y que se admitió como prueba de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído del 7 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por rindiendo el informe que se le solicitó, admitido como prueba a la actora y que dada su naturaleza se tuvo por desahogado desde ese momento; por **contestando la demanda**; y, por ofrecidas y **admitidas** como pruebas: la documental admitida al actor y las que adjuntó a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza; así como la **confesional** a cargo del actor la que se llevaría en la audiencia de desahogo y alegatos. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **diciembre** del año **2016 dos mil dieciséis**, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído del 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis se le tuvo al autorizado del actor por haciendo manifestaciones. . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constata que no compareció el ciudadano (…) al desahogo de la confesional ofrecida y admitida a la autoridad demandada, teniéndole por confeso de las posiciones que fueron calificadas todas de legales; por otra parte, también en la Audiencia, se dio cuenta que el autorizado de la parte actora (…) formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de

**Expediente número 880/2016-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”*, identificada con el folio 4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 148635-6; se encuentra debidamente acreditada con el original del documento señalado, el que aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar los hechos de la demanda, acepta haber emitido el acto combatido, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaban las causales de improcedencia, previstas en las fracciones V y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento antes citado; toda vez que el acto impugnado se encuentra impugnado en el proceso administrativo con número de expediente 356/2016-JN del índice de este mismo juzgado y, por otra parte, que la notificación de adeudo controvertida, reúne elementos de validez suficientes para permanecer en el vida jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a las causales de improcedencia invocadas, para quien resuelve, **no se configuran**, toda vez que, en primer término, el acto impugnado en el presente proceso **no es el mismo** que el controvertido en el proceso 356/2019-JN, pues difieren en cuanto a cantidad señalada como saldo vencido y, en fecha de emisión; en segundo lugar, porque no obstante que la autoridad demandada considere la notificación de adeudo debidamente fundada, ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad de la notificación materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió al ciudadano actor (…) el documento que denominó: *“Notificación de adeudo”,* identificado con el folio número 4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, en relación a la cuenta número 148635-6; en la que se contiene, como conceptos de cobro, el: “*drenaje; tratamiento de ag; documentos; recargos; recargos de docum; recargos tratam a; e impedir visitas d”*; así como los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, así como embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $234,019.94 (Doscientos treinta y cuatro mil diecinueve pesos 94/100 Moneda Nacional), respecto de inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la parte actora, *“grosso modo”,* estima ilegal, al haberse emitido sin cumplir con las formalidades esenciales de Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, espetó que el folio número 4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, es el resultado de derechos acumulados sin pagar, por lo que sostiene la legalidad del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor, sin

**Expediente número 880/2016-JN**

necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del **único** concepto de impugnación; se puede establecer que la parte actora, **en esencia**, planteó que la autoridad demandada debe señalar de donde proviene cada uno de los cobros que se realizan en la resolución impugnada y como se generaron dichos montos, así como la ley donde se encuentran establecidos, lo que no ocurre con varios de los conceptos reclamados en pago, por lo que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, solo se limitó a plantear que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son inoperantes e inatendibles, ya que, no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad de los actos reclamados. .

Analizado que es la resolución controvertida, emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; en virtud de que los argumentos expuestos por la justiciable, conllevan a la convicción de quien resuelve, a considerar que los conceptos y rubros contenidos en la resolución impugnada, carezcan de la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en que la misma no reúna el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que debe estar debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución denominada *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; no cuenta con sustento legal alguno, en el que se establezca que pueda efectuar los cobros en él consignados y la forma y base de determinar o calcular los mismos, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conforman los conceptos de cobro; es decir, cuál es su origen y que lo integra respecto del cobro de: *drenaje; tratamiento de ag; documentos; recargos; recargos de docum; recargos tratam. A; e impedir visitas d*”, sin quedar claro que se debe entender por *“tratamiento de Ag*”, *“recargos tratam* *A*”, *recargos de docum., e “impedir visitas d”;* lo que crea incertidumbre sobre qué es lo que se pretende cobrar, asimismo no indica de donde derivan el cobro de los recargos, documentos y lo que denominó como: *“impedir visitas d*”, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **4496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis,** de fecha **30** treinta de **septiembre** del **2016** dos mil dieciséis, de la cuenta número 148635-6 y por la cantidad total de $234,019.94 (Doscientos treinta y cuatro mil diecinueve pesos 94/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de todas las posiciones, las que fueron calificadas de legales, las que versaron en que en el domicilio ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro de la colonia Obregón, cuenta con el servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento; que ahí desarrolla actividades de curtiduría; y que sigue vertiendo aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado; que es cierto que en los avisos recibidos de manera mensual se le informan los conceptos de cobro; que continua realizando descarga de tratamiento de aguas residuales, derivadas de las actividades de procesamiento de cuero; y que se suscribió convenio de pago de servicios el 14 catorce de noviembre del 2015 dos mil quince; confesión a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba **no desvirtúa** de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la objeción formulada por el actor, respecto del valor probatorio de las pruebas admitidas al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; a ello debe decirse que a juicio de este Juzgador,

**Expediente número 880/2016-JN**

no surte efectos la objeción planteada; toda vez que la parte actora nunca específicó de manera concreta, por qué no resultaban idóneas ni cuál era el alcance probatorio que debía tomarse en cuenta; resaltando que dichas probanzas no desvirtúan de modo alguno, que el acto controvertido carezca de la debida fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el actor, independientemente de la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra el que se le reconozcan los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A las pretensiones citadas, **no ha lugar** a hacer ningún pronunciamiento por parte de este juzgador, pues el actor **no concreta** de forma alguna que derechos son los que quiere que se le reconozcan ni a que pretende se condene a su contraparte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, por la cantidad total de **$234,019.94 (Doscientos treinta y cuatro mil diecinueve pesos 94/100 Moneda Nacional),** identificada con el folio número **4,496 cuatro mil cuatrocientos noventa y seis**, de fecha **30** treinta de **septiembre** del **2016 dos mil dieciséis**, relativa a la cuenta número número 148635-6, en los que se contiene el cobro de: *“drenaje; tratamiento de ag; documentos; recargos; recargos de docum; recargos tratam. A; e impedir visitas d*”; respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro de la colonia Obregón de esta ciudad; así como el apercibimiento de suspenderle el servicio de agua y drenaje y de realizar un embargo de bienes en garantía del pago; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones del actor, de reconocerle derechos y condenar a la demandada, atento lo expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .